



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

CARRERA: CONTADOR PÚBLICO NACIONAL Y PERITO PARTIDOR

CONTRATOS ASOCIATIVOS

Trabajo de investigación

POR

FRANCO IGNACIO FIRPO

FEDERICO MAXIMILIANO RÍOS

DIRECTOR

FABIAN DARIO ITURRIETA

M e n d o z a - 2 0 2 0

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal examinar los Contratos Asociativos. Y los objetivos específicos que se plantean en esta investigación son los siguientes:

- Indagar y conocer cuáles son los contratos asociativos
- Distinguir los contratos asociativos de otros contratos comerciales.
- Indagar la utilidad de los contratos asociativos en el mundo de los negocios.
- Determinar las normas que rigen los contratos asociativos.

La hipótesis: Los contratos asociativos son facilitadores de actividades.

El estudio se encuentra compuesto por dos capítulos: en el primero se define el tema objeto de tratamiento, para luego abordar la importancia de los contratos asociativos en los negocios. Y, por último, describir las características de los contratos asociativos. En el segundo se indaga los contratos asociativos: Negocio en participación, la Unión Transitoria, Agrupación de Colaboración, Consorcio de cooperación y las normas que regulan los Contratos Asociativos. Y para concluir se rescatan las ideas relevantes y se trata de comprobar la hipótesis planteada en esta investigación.

Ideas claves: Contratos asociativos, Negocio en participación, la Unión Transitoria, Agrupación de Colaboración, Consorcio de cooperación. Normas regulatorias.

ÍNDICE

RESUMEN.....	2
INTRODUCCIÓN.....	5
PREGUNTA GENERAL.....	6
PREGUNTAS ESPECÍFICAS:.....	6
OBJETIVOS GENERAL.....	6
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	6
HIPÓTESIS.....	6
JUSTIFICACIÓN.....	6
CAPÍTULO I.....	7
CONTRATOS ASOCIATIVOS.....	7
A. PREFACIO.....	7
B. CONTRATOS ASOCIATIVOS DEFINICIÓN Y ALCANCE.....	7
C. EL NACIMIENTO DE LOS CONTRATOS ASOCIATIVOS.....	8
D. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS ASOCIATIVOS.....	9
1. Partes intervinientes.....	10
2. obligaciones de los ASOCIADOS.....	10
3. DERECHOS DE LOS ASOCIADOS.....	11
4. OBLIGACIONES DE LOS ASOCIANTES.....	11
5. DERECHOS DE LOS ASOCIANTES.....	11
E. ASPECTOS DIFERENCIALES DE LOS CONTRATOS ASOCIATIVOS Y LAS SOCIEDADES.....	11
F. CONTRATOS ASOCIATIVOS: UNA MODALIDAD DE NEGOCIO.....	12
G. NORMATIVA DE CONTRATOS ASOCIATIVOS.....	12
CAPÍTULO II.....	15
TIPOS DE CONTRATOS ASOCIATIVOS Y MARCO NORMATIVO.....	15

A. NEGOCIO EN PARTICIPACIÓN	15
1. DEFINICIÓN	15
2. Características	16
3. MARCO NORMATIVO: NEGOCIOS EN PARTICIPACIÓN	16
B. LAS AGRUPACIONES DE COLABORACIÓN	17
1. Definición.....	17
2. Forma de constituirse	17
3. La Administración.....	17
4. Causales de Disolución	18
5. DIFERENCIAS ENTRE UNIÓN TRANSITORIA Y AGRUPACIONES DE COLABORACIÓN	18
6. MARCO NORMATIVO: Las agrupaciones de colaboración.....	19
C. UNIÓN TRANSITORIA.....	20
1. DEFINICIÓN	21
2. MANERA DE CONSTITUIRSE.....	21
3. EL REPRESENTANTE.....	22
4. LA FACTRURACIÓN	22
5. MARCO NORMATIVO: UNIONES TRANSITORIAS	22
D. CONSORCIO DE COOPERACIÓN	23
1. Definición.....	23
2. Rasgos carActerísticos	23
3. FORMA DE CONSTITUIRSE.....	24
4. Administración.....	25
5. Disolución	25
6. TIPOS DE CONSORCIOS DE COOPERACIÓN	25
7.MARCO NORMATIVO: Consorcios de cooperación	26
CONCLUSIÓN.....	27
BIBLIOGRAFÍA.....	30

INTRODUCCIÓN

El mundo empresarial se ha ido renovando en el transcurso de los tiempos buscando nuevas figuras jurídicas, nuevas maneras de hacer negocios. De esta manera surgen los contratos asociativos. Dos hechos fundamentales han propiciado su origen: la Revolución tecnológica y el liberalismo.

La revolución tecnológica transformó la forma de vivir y pensar, nació una sociedad basada en el conocimiento. Así mismo se dio el advenimiento de Internet y la globalización, nuevas tecnologías, computadoras, dispositivos móviles, fibra óptica, junto al liberalismo, que abrió las fronteras a una economía global, propiciaron la posibilidad de hacer negocios desde cualquier lugar del mundo.

El contrato asociativo es un acercamiento de colaboración entre distintas partes, quienes tienen un fin en común, que, en principio, le permite obtener réditos a cada integrante. No se trata de una sociedad y no constituye un patrimonio separado de sus socios/participes.

El presente trabajo surge del profundo deseo de comprender este tipo de contrato en profundidad con el fin de llevarlo a la práctica. Y, por otra parte, trata de ser una herramienta de consulta para emprendedores y sociedad en general que se interese en esta forma de contratos. Teniendo presente este estudio se propone como objetivo principal examinar los contratos asociativos.

Este estudio se desarrollará en dos capítulos: en el primer capítulo se tratará de conceptualizar y caracterizar los contratos asociativos y a su vez diferenciarlos de las sociedades mercantiles, en el segundo capítulo, se examinarán cuatro tipos de contratos asociativos y las normas que lo rigen. En cuanto a la metodología, se escoge para este trabajo investigativo, una investigación documental, descriptiva basada en fuentes primarias y secundarias.

En virtud de lo antes expuesto resta determinar las preguntas que guiarán esta investigación:

PREGUNTA GENERAL

¿Cómo son los contratos asociativos?

PREGUNTAS ESPECÍFICAS:

¿Cómo se podrían conceptualizar los contratos asociativos?

¿Cuáles son sus diferencias con otros contratos comerciales?

¿Dónde radica su utilidad en el mundo de los negocios?

¿Cuáles son las normas que rigen los contratos asociativos?

Y los objetivos que se plantean son:

OBJETIVOS GENERAL

Analizar la utilidad de los contratos asociativos como una forma de negocio.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Indagar y conocer cuáles son los contratos asociativos
- Distinguir los contratos asociativos de otros contratos comerciales.
- Indagar la utilidad de los contratos asociativos en el mundo de los negocios.
- Determinar las normas que rigen los contratos asociativos.

HIPÓTESIS

Los contratos asociativos son facilitadores de actividades

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad empresarial surge la necesidad de nuevas formas de ejecutar actividades a fin de alcanzar ganancias, beneficios. Los contratos asociativos brindan una facilidad para organizar un negocio de manera sencilla y son facilitadores para otras actividades.

CAPÍTULO I

CONTRATOS ASOCIATIVOS

A. PREFACIO

Los contratos asociativos son una nueva expresión jurídica en el mundo de los negocios. Esta modalidad contractual fue incorporándose lentamente al derecho comercial, hasta que su uso se hizo cada vez más habitual.

Aunque existen muchas cuestiones por solucionar, la doctrina y la jurisprudencia siguen trabajando algunos aspectos, el tipo de vinculación, debe o no poseer personalidad jurídica. Lo que es importante considerar es que representa una nueva alternativa en la concentración de empresas existentes.

B. CONTRATOS ASOCIATIVOS DEFINICIÓN Y ALCANCE

De acuerdo a (Velarde, 1998) , el contrato asociativo es un tipo de contrato mediante el cual, una persona denominada asociante concede a otra/s personas denominadas asociados, su participación de las ganancias de uno o varios negocios a cambio de una determinada contribución. Este autor define el contrato asociativo desde la participación de los asociados en las ganancias de los negocios que llevan en conjunto.

De acuerdo con (Golab, 2013) “el contrato asociativo es un vínculo de colaboración, escrito, en el que las partes, sin menoscabar sus intereses particulares (económicos, intelectuales, espirituales, etc.) se obligan a efectuar prestaciones y colaborar para la obtención de un fin común”. Golab, define

el contrato asociativo, desde el punto que las partes crean un vínculo de colaboración, los asociados deben aunar esfuerzos, colaborar para lograr el fin propuesto.

En síntesis, el contrato asociativo se realiza por escrito cuyo objetivo principal es crear y regular relaciones de participación, integración o negocios, donde cada uno de los asociados aporta un capital

o bienes para desarrollar una actividad y participar de los resultados de ese negocio. Si bien el código civil y comercial de la nación no interviene en la forma y contenido de los mismos, se les exige, excepto al contrato de negocio en participación, que sean por escrito.

Las partes tienen un vínculo de colaboración, pluralidad o de participación con fines en común o negocios compartidos, (estos pueden ser más de un negocio).

Este contrato es conocido como cuentas en participación, sociedad tácita, sociedad accidental, sociedad secreta y contrato en participación. (Golab, 2013). En cuanto al alcance, se tiene que destacar, que por medio de estos contratos no se constituyen personas jurídicas ni se encuentran sujetos a las normas que regulan a las sociedades.

Se diferencian de las sociedades comerciales porque los contratos asociativos cuentan con una gran versatilidad, dado que no poseen mayores formalidades (no se inscribe en los Registros Públicos y no adquiere personería jurídica) y, por otra parte, las actividades desarrolladas pueden ser de cualquier naturaleza, no necesariamente comerciales; pueden tener por objeto: obras de construcción, arrendamiento o agricultura, entre otras actividades. (Velarde, 1998)

C. EL NACIMIENTO DE LOS CONTRATOS ASOCIATIVOS

Al reflexionar sobre los orígenes de los contratos asociativos, se podría pensar que se debe a las ventajas que poseen desde el punto de vista jurídico, por su libertad de contratar o la ausencia de formalidades para constituirse, pero estos aspectos no han sido sus causales.

Los contratos asociativos son productos de dos hechos fundamentales íntimamente relacionados, en primer lugar, el surgimiento de la revolución tecnológica y la expansión del liberalismo. La revolución tecnológica produjo cambios cualitativos de gran envergadura en la estructura socioeconómica del mundo entero, transformó la sociedad en sociedad del conocimiento. Y con ella surgieron las computadoras, la globalización, la fibra óptica y sistemas multimedia que disuelven el tiempo y el espacio. Un espacio propicio para una economía global en la que se puede producir, vender alrededor del mundo, en cualquier momento (Velarde, 1998).

También se podría decir que la aparición de los contratos asociativos surge de la idea más amplia, no basarse en el intercambio de bienes y servicios entre las partes, sino sostener objetivos comunes, creando vínculos de colaboración, pluralidad o de participación, lo que les otorga una cierta libertad con respecto a otras sociedades. (Velarde, 1998)

D. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS ASOCIATIVOS

Los contratos asociativos como otros contratos requieren en primer lugar, la existencia de consentimientos válidamente emitidos por las partes, la determinación de un objeto válido y la existencia de causa verdadera y lícita (Richard & Garcia, En torno a los contratos de colaboración y Asociativo. Clasificación y Efectos, 1992).

Los contratos asociativos se encuentran regulados por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación desde el capítulo 16 (Libro Tercero, Título IV).

No se les aplican las normas sobre sociedades, ya que no son sociedades ni sujetos de derecho, ni por medio de ellos se genera una persona jurídica. Conforme a lo mencionado por (Velarde, 1998), (Papa, 2016), sus principales características son las siguientes:

- Es una organización que une a los asociados en forma organizada mediante un contrato plurilateral abierto.
- Por tanto, este contrato permite estructurar una o más operaciones que se cumplen mediante aportes comunes.
- Los participantes mantienen su individualidad y desarrollan su propia actividad a través del contrato.
- Un contrato asociativo no es una persona jurídica.
- No es una sociedad, es un contrato. A diferencia de la sociedad, se trata de una integración parcial y no total de los asociados, no existiendo disolución de la individualidad, ni creación de una persona jurídica (Richard, “EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y CONTRATOS ASOCIATIVOS (negocio en participación y agrupamiento de colaboración, arts. 1442 a 1462)”, 2015)

- No constituyen representación orgánica, sino que nace de la voluntad de los participantes (art.1445)
- La prestación en los contratos asociativos no está destinada a la contraprestación de la otra, sino al cumplimiento del fin común de los partícipes.
- Se establecen entre los asociados, un vínculo de colaboración plurilateral o de participación, con comunidad de fines que no constituye una sociedad, las partes sin menoscabar sus intereses particulares (económicos, intelectuales, espirituales, etc.) se obligan a efectuar prestaciones y colaborar para la obtención de un fin común.
- Esta relación entre asociados es contractual, interna, válida y vinculante entre ellos.
- La gestión del negocio o empresa corresponde única y exclusivamente al asociante.
- Los terceros no adquieren derechos ni asumen obligaciones frente a los asociados, ni éstos ante aquéllos.
- El contrato puede determinar la forma de fiscalización o control a ejercerse por los asociados sobre los negocios o empresas del asociante que son objeto del contrato.
- Los asociados tienen derecho a la rendición de cuentas al término del negocio realizado y al término de cada ejercicio.

1. PARTES INTERVINIENTES

Las partes intervinientes en los contratos asociativos son:

- **El asociado.** Es la persona que aporta bienes o capital en busca de un rendimiento económico.
- **El Asociante.** Es la persona que recibe la aportación y la destina al objeto pactado (Velarde, 1998).

2. OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

- Como obligación principal le corresponde la aportación que debe hacer a favor del asociante, la cual puede ser dinero o bienes o servicios.
- Les corresponde a los asociados realizar prestaciones y a colaborar con la obtención de una finalidad común, sin dejar de lado su propia actividad.
- Le corresponde al asociado contribuir en las pérdidas en la medida, términos y condiciones se establezca en el contrato (Velarde, 1998).

3. DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

- Exigir la ejecución de las operaciones pactadas.
- Percibir las ganancias y retirar el capital al cumplimiento del contrato.
- En caso de pérdidas, soportar la parte que le corresponde (Velarde, 1998).

4. OBLIGACIONES DE LOS ASOCIANTES

- Dirigir el negocio objeto del contrato.
- Disponer del aporte del asociado en la forma pactada.
- En caso de pérdidas, absorberlas según lo pactado (Velarde, 1998).

5. DERECHOS DE LOS ASOCIANTES

- El principal derecho que tiene el asociante es obtener del asociado una aportación, por la cual conceda a éste participación en las utilidades y pérdidas que obtenga en el ejercicio de su empresa o en la realización de una o varias operaciones de comercio.
- Al asociante le corresponde el derecho de administrar el capital de los asociados. (Velarde, 1998)

E. ASPECTOS DIFERENCIALES DE LOS CONTRATOS ASOCIATIVOS Y LAS SOCIEDADES

A partir del 1 de agosto del 2015, se puso en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en Argentina (CCCN) que regularía las relaciones del derecho común, y las cuestiones comerciales entre los distintos sujetos de derecho. La Ley de Sociedades Comerciales 19.550 ha sido modificada tomando el nombre de “Ley General de Sociedades” y se derogó de la LGS los artículos de contratos asociativos porque fueron regulados en el CCCN; se dispuso que todas las figuras

contractuales de tipo asociativo estuvieran en el Capítulo 16 del Título IV “Contratos en Particular”, con la denominación de “Contratos Asociativos”. Las normativas del capítulo mencionado solo se aplicarían a todo contrato de colaboración, organización o participativo que tengan un fin en común que no sea sociedad, ni sujetos de derecho. (Flores & Mizutani, 2015) Esta modificación se realizó precisamente para que los contratos asociativos no sean confundidos con las sociedades y para dar libertad a los participantes de optar el tipo de contrato que se ajuste a sus intereses.

Para que exista sociedad en el derecho argentino, deben existir un patrimonio separado del de los/el socio/s, que le permita contraer derechos y obligaciones, imputables a ese patrimonio diferencial. En cambio, los contratos asociativos no son personas jurídicas, los miembros participantes se unen para lograr un fin en común, por tanto, los miembros mantienen su individualidad. Por otra parte, es necesario destacar que, en los contratos asociativos, el fondo común operativo no se considera un patrimonio autónomo.

Otra de las diferencias existentes consiste en que las sociedades tienen una razón social, al ser personas jurídicas mientras que los CA no la tienen. En cuanto a la relación de los miembros de los CA, difieren de las sociedades comerciales dado que no tienen entre los miembros relación de subordinación. (Flores & Mizutani, 2015).

F. CONTRATOS ASOCIATIVOS: UNA MODALIDAD DE NEGOCIO

El mundo de negocios se extiende y busca la manera de crear nuevos modelos o formas de tener ganancias. En muchas oportunidades los emprendedores, tienen una idea de negocio, pero no tienen los suficientes conocimientos acerca de cómo formar una empresa, o a veces pretenden hacer un negocio de corto plazo. Una forma de desarrollar de manera sencilla un negocio puede ser mediante el uso de los llamados contratos asociativos, donde las partes aúnan esfuerzos, marcan pautas para determinar la forma de participar en el negocio, lo que aportarán cada una de ellas, como se distribuirán las utilidades que se generen (Pentocillaalva, 2013)

G. NORMATIVA DE CONTRATOS ASOCIATIVOS

En el Código Civil y Comercial de la Nación, en el capítulo 16 se regula el funcionamiento de los contratos asociativos (Libro Tercero del Título IV). Este capítulo se divide en cinco secciones: “Disposiciones generales”, “Negocio en participación”, “Agrupación de colaboración”, “Uniones transitorias”, “Consortios de cooperación”. (Herrera, Caramelo, & Picasso Sebastián, s.f.)

La sección 1 se refiere a “Las disposiciones generales” se trata de una introducción acerca de las previsiones del proyecto de Código Civil redactado por la Comisión creada por Decreto 685/1995, conformada por Héctor Alegría, Atilio Alterini, Jorge Alterini, María Josefa Méndez Costa, Julio César Rivera y Horacio Roitman. El Art. 1442 CCCN de esa primera sección determina el ámbito de aplicación de las disposiciones generales, determina que se aplican a todo contrato de colaboración, de organización, con comunidad de fin, que no sea sociedad, también aclara que a estos contratos no se les aplican las normas sobre sociedad.

También afirma “A las comuniones de derechos reales y a la indivisión hereditaria no se les aplican las disposiciones sobre contratos asociativos ni las de la sociedad”.

Con respecto a la nulidad, el Art. 1443 sostiene el principio de conservación del negocio, de manera tal que, si los contrayentes son más de dos, la nulidad que afecte el vínculo de uno produce la resolución parcial en relación a la parte afectada exclusivamente. Es decir, el contrato subsiste respecto de los demás contratantes. Pero si la afectación que ocasiona la invalidez concierne al contratante principal, persona indispensable para que se logre el objeto del contrato, la nulidad es irremediable. Lo mismo sucede si los contratantes son dos: la nulidad que afecte a uno provoca la disolución del contrato. Es preciso también agregar que el incumplimiento de alguno de los contratantes no justifica el incumplimiento de los demás.

El Art. 1444 trata sobre la forma de los contratos. Dice así: “*Los contratos a que se refiere este capítulo no están sujetos a requisitos de forma*”.

El artículo deja en claro, que la ley no impone una forma, los contratos son informales, por otra parte, deja a las partes, la libertad de elegir el tipo de contrato que estime conveniente. Aunque los artículos 1455, 1464 y 1473 CCyC. exige la forma escrita para las agrupaciones de colaboración, uniones transitorias y consorcios de cooperación.

El Art. 1445 trata de la actuación en nombre común o de la organización establecida en el contrato asociativo. Según la interpretación hecha por el Código Civil y Comercial de la Nación, la actuación de uno de los contratantes obliga a la organización en común de conformidad con las disposiciones sobre representación, lo dispuesto en el contrato, o las normas de cada contrato en particular.

El Art. 1446, de esta primera sección permite a los participantes del contrato elegir otros contenidos de otros contratos. Y el Art. 1447 determina que el contrato que no se inscriba produce efectos entre las partes

Los contratos asociativos son concebidos como acuerdos de tipo contractual colectivo y de organización. Se separan de los contratos de cambio o bilaterales para convertirse en una categoría nueva donde se destaca la pluralidad de partes. Las partes que constituyen los contratos se obligan a realizar contraprestaciones y colaborar para alcanzar un fin en común, permaneciendo en su individualidad. De allí surgen cuatro tipos de contratos asociativos ya antes nombrados:

1. Los negocios en participación.
2. Las agrupaciones de colaboración.
3. Las uniones transitorias.
4. Los consorcios de cooperación.

La Sección 2a regula los negocios en participación; la Sección 3a, las agrupaciones de colaboración; la Sección 4a, las uniones transitorias; y la Sección 5a, los consorcios de cooperación. (Herrera, Caramelo, & Picasso Sebastián, s.f.).

En resumen, en este capítulo se ha desarrollado los aspectos fundamentales de los contratos asociativos, cómo surgen en el mundo de los negocios, su concepto, sus características y sus diferencias. con las sociedades comerciales y su normativa general.

CAPÍTULO II

TIPOS DE CONTRATOS ASOCIATIVOS Y MARCO NORMATIVO

En este capítulo se desarrollan los distintos tipos de contratos asociativos que se eligieron en estudio, determinando su definición y características predominantes y la parte normativa que regula los contratos asociativos en general.

A. NEGOCIO EN PARTICIPACIÓN

1. DEFINICIÓN

El “negocio en participación” se encuentra regulado por los arts. 1.448 a 1.452 del Código Civil y Comercial de la Nación, hace referencia a la unión de dos o más personas físicas o jurídicas con el fin de estructurar una o más operaciones determinadas, mediante aportes comunes de sus miembros. La figura representativa del negocio en participación ante terceros es un gestor (Herrera, Caramelo, & Picasso Sebastián, s.f., págs. 162-163).

Los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones solo con el gestor. Este tiene una responsabilidad ilimitada.

Ejemplo: Una persona quiere construir un edificio, posee el terreno, pero no es suficiente su inversión. Luego aparecen dos personas más que aportaran una parte para la construcción del edificio, pero estas personas quieren que su aporte se mantenga en secreto, es decir que no se exteriorice frente a terceros, la figura aplicable es un negocio en participación, en donde la persona que posee el inmueble actuara como gestor frente a terceros y se basa en una relación de confianza.

2. CARACTERÍSTICAS

Entre las características se cuentan las siguientes:

- ✓ No tiene denominación, no está sometido a requisitos de forma, ni se inscribe en el Registro Público (Art. 1448).
- ✓ Los participantes o miembros del negocio en participación no tienen responsabilidades frente a terceros, dado que la figura representativa es el gestor, pero el participante tiene derecho a la rendición de cuentas del ejercicio en tiempo y forma que se haya pactado, anualmente y al terminar la negociación (Art. 1.451). Sus pérdidas del negocio no pueden superar el monto que hayan aportado al inicio (Art. 1.452).
- ✓ Los miembros participantes del negocio en participación no tienen trato alguno con los terceros, tampoco ellos saben de su existencia, los socios de este negocio se hallan ocultos en este tipo de contrato. (Canales, 2016).

3. MARCO NORMATIVO: NEGOCIOS EN PARTICIPACIÓN

El Art. 1.448 dice que el negocio en participación tiene por objeto la realización de una o más operaciones determinadas a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del gestor. No tiene denominación, no está sometido a requisitos de forma, ni se inscribe en el Registro Público.

El negocio en participación tiene un gestor quien es el representante ante terceros y administra el patrimonio de afectación Art. 1.449. Por su parte, los participantes tienen derecho a la información de cómo marcha el negocio y la rendición de cuentas por parte del gestor.

Las pérdidas del negocio de los participantes no pueden ser de un valor mayor al que hayan aportado (Herrera, Caramelo, & Picasso Sebastián, s.f.)

B. LAS AGRUPACIONES DE COLABORACIÓN

1. DEFINICIÓN

Las Agrupaciones de Colaboración están definidas en el Art. 1453 del Código Civil Comercial de la Nación, su propósito es “facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades”, no constituyen sociedades, no son sujetos de derecho.

Este tipo de agrupaciones de colaboración no pueden perseguir lucro de sus actividades (UTSUPRA, s.f.)

Ejemplo: Tres personas recién recibidas, un contador, un escribano y un abogado. Deciden alquilar un piso con tres oficinas para que cada uno pueda ejercer su profesión, y contratan una persona para que pueda ser asistente administrativa. Ya que la agrupación de colaboración tiene CUIT, a esa persona se la pondrá en nómina con la Agrupación de colaboración como empleador. El fin de la agrupación no es el lucro en sí, sino que ayuda a que sus miembros realicen sus actividades.

2. FORMA DE CONSTITUIRSE

El contrato se ejecuta mediante un instrumento público como privado y debe inscribirse en el Registro Público. La duración no puede exceder a los 10 años. La denominación debe seguir con la expresión agrupación. La agrupación debe constituir un domicilio especial tanto para los efectos que nacen del contrato tanto entre los miembros como respecto a terceros. Deben también, determinar las obligaciones que asume cada uno de los miembros participantes, así como también, los aportes que van a formar el fondo común operativo. (Herrera, Caramelo, & Picasso Sebastián, s.f.)

3. LA ADMINISTRACIÓN

La administración de la Agrupación puede estar a cargo de una o varias personas humanas que van a ser establecidas en el contrato y en caso de que sean varios administradores, salvo que el contrato estipule lo contrario, se entiende que la administración es indistinta (Herrera, Caramelo, & Picasso Sebastián, s.f.).

4. CAUSALES DE DISOLUCIÓN

Los causales de disolución pueden ser por las siguientes razones: Por decisión de los participantes, por expiración del plazo por el cual ha sido constituido, por haberse cumplido el objeto por el que se formó o porque fue imposible lograrlo, por reducción a uno del número de los participantes, por incapacidad y muerte, disolución o quiebra de un participante, a menos que el contrario mencione una razón contraria a menos que el contrato prevea su continuación o que los demás participantes lo decidan por unanimidad; por decisión firme de la autoridad competente que considere que la agrupación, por su objeto o por su actividad, persigue la realización de prácticas restrictivas de la competencia; por causas específicamente previstas en el contrato. (Herrera, Caramelo, & Picasso Sebastián, s.f.)

5. DIFERENCIAS ENTRE UNIÓN TRANSITORIA Y AGRUPACIONES DE COLABORACIÓN

- ✓ Difieren en la finalidad, la Unión Transitoria tiene como fin ejecutar una obra o brindar un servicio y aquellas actividades pueden generar lucro, en cambio, las agrupaciones de colaboración tienen una finalidad mutualista, sin fines de lucro.
- ✓ La duración de las agrupaciones tiene un límite de 10 años, pero puede prorrogarse mientras que las UT no tiene límite preciso, es decir un determinado tiempo, pero su duración sí tiene límite que es la consecución de su objeto.
- ✓ La denominación de la agrupación está formada con un nombre de fantasía integrado por la palabra “agrupación” en las UT, puede llevar el nombre de uno, algunos o todos sus miembros seguido de la expresión “Unión Transitoria”.
- ✓ La responsabilidad de las Agrupaciones de Colaboración es ilimitada y solidaria respecto de terceros por las obligaciones que sus representantes asumen en nombre de la agrupación, y en cuanto a las Uniones Transitorias los participantes responden normalmente en la medida de su participación, si nada se menciona en forma mancomunada, no existe solidaridad salvo disposición en contrario, es decir que cada participante va a responder hasta el porcentaje de participación que tenga.

En resumen, las Agrupaciones en Colaboración tienen como finalidad “facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de

tales actividades”, para constituirse se debe inscribir en el Registro Público, dicho registro remitirá una copia certificada del contrato a la Dirección Nacional de defensa de la competencia. y la duración no puede exceder a los 10 años, la administración de la Agrupación puede estar a cargo de una o varias personas físicas.

6. MARCO NORMATIVO: LAS AGRUPACIONES DE COLABORACIÓN

El Art. 1453. Define “*el contrato de agrupación de colaboración cuando las partes establecen una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades*”.

En otras palabras, cuando una persona humana o jurídica desee facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades en forma organizada y estable puede elegir la agrupación de colaboración.

La agrupación de colaboración tiene una finalidad mutualista, esto hace que las partes no posean una relación de subordinación entre ellas sino de igualdad e independencia. En cuanto a la forma de constituirse se encuentra estipulada por el Art. 1.455, que enumera los siguientes requisitos que debe contener el contrato: el objeto, la duración, la denominación nombre de fantasía con el agregado de la expresión “agrupación”, el nombre, razón social o denominación, el domicilio y los datos de inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación e individualización, en su caso, de cada uno de los participantes, las obligaciones asumidas por los participantes, las contribuciones debidas al fondo común operativo, los medios, atribuciones y poderes que se establecen para dirigir la organización y actividad común, administrar el fondo operativo, representar individual y colectivamente a los participantes y controlar su actividad al solo efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones asumidas; motivos de separación y exclusión, requisitos de admisión de nuevos participantes, sanciones, normas para la confección del balance.

El Art. 1.457 dice:

La dirección y administración debe estar a cargo de una o más personas humanas designadas en el contrato, o posteriormente por resolución de los participantes. Son aplicables las reglas del mandato. En caso de ser varios los administradores, si nada se dice en el contrato pueden actuar indistintamente.

Es decir, los representantes y administradores son elegidos en el contrato constitutivo y el Art. 1.458 señala que el fondo común deviene de las contribuciones de los participantes y de los bienes que hayan sido adquiridos durante la duración del contrato. Los acreedores individuales no pueden

hacer valer sus derechos sobre ese fondo. La razón de esta norma es porque es un fondo de afectación específica, para el logro del objeto de la agrupación.

Por otra parte, según el Art.1459, los participantes responden ilimitadamente y solidariamente con respecto a terceros- Ilimitadamente dado que involucra todo su patrimonio y solidariamente que el acreedor puede dirigir su acción indistintamente contra cualquiera de los partícipes por el total de lo adeudado.

Este contrato se extingue por la decisión de los participantes; por expiración del plazo por el cual se constituye; por la consecución del objeto para el que se forma o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo; por reducción a uno del número de participantes; por incapacidad, muerte, disolución o quiebra de un participante, a menos que el contrato prevea su continuación o que los demás participantes lo decidan por unanimidad; por decisión firme de la autoridad competente que considere que la agrupación, por su objeto o por su actividad, persigue la realización de prácticas restrictivas de la competencia; por causas específicamente previstas en el contrato. (Herrera, Caramelo, & Picasso Sebastián, s.f.)

C. UNIÓN TRANSITORIA

La Unión Transitoria de Empresas, es un contrato de colaboración empresaria, una idea de negocio que ha nacido en Europa en el siglo XX. Tiene diferentes nombres; en Italia son denominados consorcios con actividad externa o interna, en el derecho anglosajón, son llamados joint venture o joint venture corporation, de acuerdo a la decisión de las partes, para constituir un contrato accidental o formar una corporación (Costa Hoevel, 2006).

Como su nombre lo menciona, se trata de contrato que se caracteriza por la transitoriedad, es decir, su duración en el tiempo es solo el necesario para desarrollar el proyecto común. Otra característica de este negocio es la especificidad del objeto para el cual se constituye —que es una obra, servicio o suministro concreto—. De acuerdo a (Herrera, Caramelo, & Picasso Sebastián, s.f.):

La figura fue introducida en nuestra legislación en el año 1983 con su incorporación al Capítulo III de la LSC —ley 19.550— bajo la denominación de “Uniones Transitorias de Empresas” (UTE). Del mismo modo que las agrupaciones de colaboración, la regulación de estos negocios se trasladó al CCyC, que derogó, paralelamente, el Capítulo III (De los contratos de colaboración empresaria), Sección 2ª (De las uniones transitorias de empresas) de la LSC. Cabe destacar que la supresión de la expresión de la palabra “empresa” que contenía la LSC, resulta congruente con el traslado de estos contratos al CCyC. (pág.173).

1. DEFINICIÓN

La unión transitoria se trata de “la reunión de sociedades y empresarios individuales mediante un contrato de unión transitoria, con el fin de ejecutar una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera del territorio argentino. Además, pueden realizar obras y servicios complementarios y accesorios” (Jara, y otros, s.f.). Dicho en otras palabras, la Unión transitoria se basa en un contrato donde dos o más sociedades o empresarios se unen de manera temporal tal como lo dice su nombre, con el fin realizar una obra, servicio o suministro en concreto dentro o fuera del país, es decir, se crean bajo un objeto en común.

Las UT son una forma de colaboración empresarial para realizar proyectos que suponen altos costos, que una sola parte no podría asumir, de allí es que surgen estas uniones, para compartir gastos, aprovechar sinergias comunes entre empresas y distribuir los riesgos que devienen de los proyectos (Jara, y otros, s.f.)

Ejemplo: El caso más típico de uniones transitorias es la construcción o continuación de rutas, en donde una sola empresa no alcanza a cubrir toda la estructura como es materiales, maquinarias, personal, etc. Se presentan en licitación y entre dos empresas o más mediante esta figura ejecutan dicha obra específica, cuya unión transitoria se extingue cuando se ejecuta el contrato.

2. MANERA DE CONSTITUIRSE

La Unión Transitoria se constituye bajo la forma de contrato otorgado por instrumento público o privado a inscribirse en el Registro Público de Comercio, no constituye sociedad ni es sujeto de derecho. Su principal característica es que no constituyen sociedades, ni son sujetos de derecho.

De acuerdo al Art. 1464 del Código Civil y Comercial de la Nación, el contrato debe contener el objeto, con determinación concreta de las actividades y los medios para su realización, la duración del mismo, la denominación elegida la que debe seguirle la expresión “Unión Transitoria”, los datos relativos a los participantes, en particular datos de la inscripción; la constitución de domicilio especial; las obligaciones que corresponderán a las empresas o personas que se asocien, las contribuciones debidas al fondo común operativo y modos de financiar las actividades comunes, determinar quién será el representante/es; la distribución de los resultados; la exclusión de los miembros y causales de disolución; los nuevos miembros; las sanciones por incumplimiento de obligaciones; normas para la confección de estados de situación (Jara, y otros, s.f.) .

3. EL REPRESENTANTE

El representante de la Unión transitoria (UT) tendrá los poderes de todos los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones en el desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro. Su cargo no podrá ser revocado sin causa, tiene que existir una justa causa, a menos que la decisión sea unánime en las empresas que componen la UT (Peirone & Frana, 2018).

La quiebra de un participante, o la incapacidad o muerte de los empresarios individuales no implica la extinción del contrato. (Peirone & Frana, 2018).

4. LA FACTURACIÓN

Para facturar, la Unión Transitoria sigue las disposiciones de R.G. 1.415/03 (AFIP). En las facturas emitidas tiene que detallar los nombres de los socios y la participación correspondiente a cada uno de ellos. Esto es necesario para el correcto cálculo de las retenciones del impuesto a las ganancias para cada integrante. (Peirone & Frana, 2018).

En síntesis, en este emprendimiento se aúnan los esfuerzos en un fin en común, de tipo comercial, producción de productos, brindar servicios o realizar un proyecto, aprovechando las fortalezas y ventajas comunes, su unión es transitoria y culmina con el proyecto que los ha unido. Busca compartir, esfuerzos, riesgos y responsabilidades.

5. MARCO NORMATIVO: UNIONES TRANSITORIAS

La definición de Uniones transitorias se encuentra en el Art.1.463, las partes se reúnen transitoriamente para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, se trata de una integración parcial con el fin de la transcendencia frente a los terceros. Su forma de constituirse la establece el Art. 1.464 que estipula que debe realizarse mediante un contrato otorgado por un instrumento público o privado, con firma certificada, detalla como requisitos: el objeto, la duración, la denominación de uno o todos los miembros seguida de la expresión “uniones transitorias”, nombre, razón social, domicilio especial, las obligaciones asumidas, nombre y domicilio del representante, requisitos para la admisión de nuevos miembros, sanciones, normas para elaborar los estados patrimoniales.

De acuerdo al Art. 1465 hace alusión al representante, es quien es mandatario de los participantes, tiene los poderes suficientes de todos y cada uno de ellos, En cuanto a la inscripción registral no tiene carácter constitutivo. De allí que, ante la falta de inscripción, el contrato se considera como de colaboración no inscripto, pero no puede encuadrarse bajo el régimen de la sociedad de la Sección IV. En tal caso, las cláusulas contractuales no son oponibles frente a terceros (salvo que hubiesen conocido efectivamente el contenido del contrato), aunque sí son válidas entre las partes. (Herrera, Caramelo, & Picasso Sebastián, s.f.).

D. CONSORCIO DE COOPERACIÓN

1. DEFINICIÓN

Los consorcios de cooperación es un tipo de contrato asociativo celebrado entre personas humanas o jurídicas que tengan domicilio en el país, con el propósito de facilitar desarrollar, incrementar o concretar operaciones o celebrar negocios en conjunto definidas o no al momento de su constitución, (Art. 1470). (Herrera, Caramelo, & Picasso Sebastián, s.f., pág. 177)

Ejemplo: Se da en el caso de aquellas bodegas que desean exportar sus productos al exterior, pero no puede hacerlo ya que los costos de un contenedor son muy elevados, es por ello que mediante un consorcio de cooperación dos o más bodegas logran cumplir el fin, compartiendo los costos

2. RASGOS CARACTERÍSTICOS

Los rasgos característicos de los consorcios de cooperación son:

- ✓ Los Consorcios de cooperación no son personas jurídicas, ni sociedades, ni sujetos de derecho poseen un carácter contractual, es decir, se trata de un contrato asociativo.
- ✓ Se caracterizan por establecer una organización común que persigue la finalidad de fortalecer las actividades de cada una de las partes integrantes, facilitando, desarrollando, incrementando o realizando operaciones relacionadas con la actividad económica con el propósito de fin de incrementar los resultados.
- ✓ Su estructura es similar a la de las agrupaciones en colaboración dado que tiene como fin facilitar internamente la actividad de cada parte y además su expansión externa.

- ✓ Los "Consortios de Cooperación" no tendrán función de dirección en relación con la actividad de sus miembros
- ✓ Tienen finalidad lucrativa (Kees, 2009).

3. FORMA DE CONSTITUIRSE

- ✓ Los "Consortios de Cooperación" de acuerdo al Art. 1473 del Código Civil y Comercial de la Nación, debe otorgarse —al igual que las agrupaciones de colaboración y las uniones transitorias— por escrito, mediante instrumento público o privado con firma certificada por escribano público o funcionario del registro, con facultades suficientes. El instrumento debe inscribirse, juntamente con la designación de los representantes del consorcio, en el registro público que corresponda. El contrato debe contener: el objeto, la duración del contrato, la denominación de fantasía seguida de la expresión "Consortio de Cooperación", constitución domicilio especial, el fondo común operativo, los derechos y obligaciones de los integrantes, el porcentaje de inversión y la proporción que le corresponda a cada parte de las ganancias, la forma de tomar decisiones, determinar el número de representantes: nombre, domicilio, datos personales, su forma de elección, de sustitución y sus responsabilidades. En caso de su renuncia, incapacidad o revocación, el nuevo representante será elegido por unanimidad, salvo que el contrato determine otra cosa. Igual procedimiento se requerirá para autorizar la sustitución de poder. (Richard, Consortios de Cooperación . Aspectos estructurales y funcionales, 2010)
- ✓ También se debe determinar en el contrato, la mayoría necesaria para realizar modificaciones al contrato, para el tratamiento de exclusión o ingreso de nuevos miembros, establecer formas de control interno, sanciones, causal de extinción del contrato, forma de liquidación y reunión anual para el tratamiento de la situación del consorcio (Richard, 2010).
- ✓ La responsabilidad de los participantes puede estar establecida en el contrato por los actos frente a terceros, en su defecto sera solidaria.

4. ADMINISTRACIÓN

Se crea un fondo operativo para la consecución de sus actividades. Y cada miembro del consorcio se vincula de manera individual con otros en el desarrollo de la actividad que le corresponde en el consorcio, adquiriendo derechos y obligaciones y responsabilidades en particular.

El/los representantes del consorcio, tiene la responsabilidad de labrar las actas de las reuniones del Comité Operativo en el libro respectivo, mantener en orden los documentos del consorcio, llevar los libros de contabilidad, realizar balance general de los movimientos contables e informar a los miembros los causales de extinción del consorcio. (Kees, 2009)

5. DISOLUCIÓN

Las causas de disolución de acuerdo al Art 1478 del CCyCN son: por haberse cumplido su objeto o por la imposibilidad de ejecutarlo; por haber expirado el plazo establecido; por la decisión unánime de sus miembros; por la reducción a uno del número de miembros, muerte, incapacidad, disolución, liquidación, concurso preventivo, cesación de pagos o quiebra de alguno de los miembros del consorcio, no extingue el contrato, que continúa con los restantes, excepto que ello resulte imposible fáctica o jurídicamente (Herrera, Caramelo, & Picasso Sebastián, s.f., pág. 183).

6. TIPOS DE CONSORCIOS DE COOPERACIÓN

Existen en Argentina diferentes consorcios de cooperación a los cuales se les puede dar una utilidad similar:

Los consorcios promocionales: Este tipo de consorcio tiene como objetivo, promocionarse en forma conjunta, sin perder individualidad, generalmente se utiliza esta modalidad para promocionarse en el exterior, hacerlo de esta manera a fin de ahorrar costos, folletería, catálogos, traducción, comunicación, capacitación, diseño e imagen, seguros, investigación de mercados internacionales, informaciones sobre ferias, rondas de negocios, financiamiento, misiones comerciales, tipo de cambio.

El consorcio de venta, incluye al consorcio promocional, su objetivo es ayudar a sus integrantes en todo el proceso de venta o concreción de operaciones. Se ocupa del estudio de mercado internacionales, investigar las políticas de productos (líneas de productos, calidades a ofrecer, variedad de envases y tamaños), política de marca (marca unificada, marca individual) y diseñar un plan de marketing. (Canales, 2016).

En resumen, en esta primera parte se han tratado los tipos de contratos asociativos, conforme a las nuevas normativas del CC y CN que entiende los requerimientos del siglo presente, que requiere del derecho privado y una libertad contractual asociativa necesaria e indispensable para adaptarse al mundo laboral. Entre ellos: Los “negocios en participación”, las “agrupaciones de colaboración”, las “uniones transitorias” y los “consorcios de cooperación”, sólo por mencionar algunos, estas son una forma de organización flexible, convenida entre partes independientes para realizar operaciones o negocios en forma conjunta, sin perder su individualidad, son herramientas destinadas a mejorar el actual y polifacético mundo de los negocios nacionales e internacionales.

7.MARCO NORMATIVO: CONSORCIOS DE COOPERACIÓN

Existe un contrato de consorcio de cooperación cuando las partes establecen una organización común para facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros a fin de mejorar o acrecentar sus resultados.

Los consorcios tienen naturaleza contractual, por lo que no son personas jurídicas, ni sociedades, ni sujetos de derecho. La regulación que contiene el CCyC eliminó las exigencias subjetivas previstas por la ley 26.005 en cuanto a la necesidad de que los contratantes fuesen personas humanas o jurídicas con domicilio o constituidas en la República. De esta forma cualquier persona puede formar un consorcio de cooperación.

El Art. 1.471 trata de la exclusión de función de dirección o control. Este artículo tiene la función de evitar las relaciones de subordinación. Y en cuanto a la participación en los resultados, distingue a los consorcios de cooperación de las agrupaciones de colaboración.

El contrato tiene que tener: los nombres de los miembros, el objeto, la duración, la denominación junto a la expresión “Consorcio de cooperación”, un domicilio especial, constituir el fondo común, obligaciones y derechos de los participantes, determinación de los representantes.

En resumen, en este capítulo se enfocó el desarrollo específico de cada contrato asociativo, entre ellos: negocios en participación, las agrupaciones de colaboración, las uniones transitorias; y los consorcios de cooperación y su normativa.

CONCLUSIÓN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo principal examinar los Contratos Asociativos. Y para investigar el tema se escogió una investigación documental, descriptiva basada en fuentes primarias y secundarias. Al pensar en el nacimiento de los contratos asociativos, se podría afirmar que son productos de dos hechos fundamentales íntimamente relacionados, en primer lugar, el surgimiento de la revolución tecnológica y la expansión del liberalismo. Un espacio propicio para una economía global en la que se pudiera producir, vender alrededor del mundo, en cualquier momento.

Un contrato asociativo, es aquel que crea y regula relaciones de participación e integración en negocios o empresas determinadas, en interés común de los intervinientes". Tienen como característica sobresaliente que no son personas jurídicas, ni son sujetos de derechos. y, por otra parte, los miembros tienen la libertad de elegir la forma y los contenidos de los mismos. Existen varios tipos de contratos asociativos pero los más conocidos son cuatro: el negocio en participación, la agrupación de colaboración, unión transitoria y consorcios en cooperación.

Los contratos asociativos difieren de las sociedades comerciales, esto queda claramente establecido a partir de 2015 cuando la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 se modificó y tomó el nombre de la Ley General de Sociedades. Todas las figuras contractuales de tipo asociativo, fueron incluidas en el capítulo 16, con la denominación de "Contratos Asociativos". Se determinó que las normativas del capítulo mencionado solo se aplicarían a todo contrato de colaboración, organización o participativo que tengan un fin en común que no sea sociedad, ni sujetos de derecho. Esta modificación se realizó precisamente para que los contratos asociativos no sean confundidos con las sociedades y para dar libertad a los participantes de optar el tipo de contrato que se ajuste a sus intereses.

Para que exista sociedad en el derecho argentino, debe existir un patrimonio separado del de los socios, que le permita contraer derechos y obligaciones, imputables a ese patrimonio diferencial. En cambio, los contratos asociativos no son personas jurídicas, los miembros participantes se unen

CONTRATOS ASOCIATIVOS

para lograr un fin en común, por tanto, los miembros mantienen su individualidad. Por otra parte, es necesario destacar que, en los contratos asociativos, el fondo común operativo no se considera un patrimonio autónomo.

La utilidad que se puede observar en el mundo de los negocios es que este tipo de contratos, se pueden constituir sin necesidad de ser una sociedad comercial, las uniones entre varios miembros u empresas permite reducir los costos y ejecutar negocios que serían imposibles de manera individual, además de no generan personas jurídicas y no necesitan ser registrados. La regulación de los contratos asociativos se encuentra en el CCyCN en su Título IV “Contratos en Particular” en su capítulo 16 como se mencionó consta de cuatro secciones, en la primera enfoca las disposiciones generales para los contratos asociativos, en la segunda sección se regulan de manera específica a los negocios en el negocio en cooperación, en la sección tercera, la agrupación de colaboración, en la sección cuarta la unión transitoria y en la sección quinta, los consorcios en cooperación.

En cuanto a la hipótesis planteada al inicio de este trabajo, ésta se pudo confirmar. Este trabajo de investigación se constituye en una herramienta de consulta a la sociedad e interesados en contratos asociativos, pero también se enfoca en despertar el interés de otros científicos a seguir investigando el tema.

BIBLIOGRAFÍA

- Canales, G. (2016). *TIPOLOGÍA CONTRACTUAL ASOCIATIVA*. Obtenido de XXXVIII SIMPOSIO NACIONAL: http://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2016/09/CECONTA_T2016_CANALES_TIPOLOGIA_CONTRACTUAL_ASOCIATIVA.pdf
- Costa Hoevel, A. (2006). “*LOS CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIA Y LA INTEGRACIÓN REGIONAL LATINOAMERICANA*”. Obtenido de http://www.justiniano.com/revista_doctrina/contratodecolaboracion.htm
- Flores, O., & Mizutani, J. (13 de octubre de 2015). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Obtenido de <https://www.iprofesional.com/notas/220804-Contratos-asociativos-qu-cambi-con-el-nuevo-Cdigo-Civil-y-Comercial>
- Golab, J. (15 de noviembre de 2013). *Contratos asociativos y excepción de incumplimiento*. Obtenido de Lejister.com: <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=66692#:~:text=Los%20contratos%20asociativos%20son%20una%20nueva%20expresi%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%20de%20la%20pr%C3%A1ctica%20empresarial.&text=Entrando%20directamente%20a%20su%20definici%C3%B3n,intelectua>
- Herrera, M., Caramelo, G., & Picasso Sebastián. (s.f.). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Obtenido de Tomo IV: http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_IV.pdf
- InfoLeg. (2005). *Consortios de Cooperación. Ley 26.005*. Obtenido de InfoLeg: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/100000-104999/102854/norma.htm#:~:text=ARTICULO%201%C2%B0%20%E2%80%94%20Las%20personas,relacionadas%20con%20la%20actividad%20econ%C3%B3mica>
- Jara, C., Biro Alemán, E., Igoa, F., Echebarria, F., Leving, L., Arroyo, M., . . . Grané, V. (s.f.). *Contratos civiles y comerciales: Los contratos de colaboración empresaria – Panorama actual y su proyección en la reforma del Código Civil*. Obtenido de Derecho UBA: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/ponencias-congreso-derecho-privado/contratos-civiles-y-comerciales-comision-jose-maria-cura.pdf>
- Kees, M. (29 de octubre de 2009). *LOS CONSORCIOS DE COOPERACIÓN: Asociativismo no promocionado*. Obtenido de

- <http://www1.rionegro.com.ar/diario/2009/10/29/125678732088.php#:~:text=El%20consorcio%20de%20cooperaci%C3%B3n%20es,la%20finalidad%20de%20repotenciar%20las>
- Papa, R. (29 de julio de 2016). *Contratos Asociativos (Joint ventures locales)*. Obtenido de El Cronista: <https://www.cronista.com/columnistas/Contratos-asociativos-joint-ventures-locales-20160629-0034.html>
- Peirone, R., & Frana, M. (1 de julio de 2018). *UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESAS: CARACTERIZACIÓN Y TRATAMIENTO IMPOSITIVO*. Obtenido de <http://www.peironefrana.com.ar/2018/07/01/uniones-transitorias-de-empresas-caracterizacion-y-tratamiento-impositivo-2018-5-14/>
- Pentocillaalva, J. C. (20 de mayo de 2013). *Los contratos asociativos, una forma de desarrollar negocios sin necesidad de constituir una sociedad anónima*. Obtenido de <https://www.eoi.es/blogs/embacon/2013/05/20/los-contratos-asociativos-una-forma-de-desarrollar-negocios-sin-necesidad-de-constituir-una-sociedad-anonima/>
- Richard, E. (2010). *Consortios de Cooperación . Aspectos estructurales y funcionales*. Obtenido de SAIJ: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf100052-richard-consorcios_cooperacion_aspectos_estructurales.htm
- Richard, E. (2010). *Consortios de Cooperación . Aspectos estructurales y funcionales*. Obtenido de http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf100052-richard-consorcios_cooperacion_aspectos_estructurales.htm
- Richard, E. (2015). “*EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL y CONTRATOS ASOCIATIVOS (negocio en participación y agrupamiento de colaboración, arts. 1442 a 1462)*”. Obtenido de <file:///C:/Users/Miryam/Desktop/miryam/OneDrive/Tesis%20de%20franco%20y%20Federico/contratosasociativos-1.pdf>
- Richard, E., & Garcia, C. (1992). *En torno a los contratos de colaboración y Asociativo. Clasificación y Efectos*. Obtenido de V Congreso de derecho societario: <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/3787/CDS05010031.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- UTSUPRA. (s.f.). *CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIA, UNA SOLUCIÓN ANTE LA PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES*. Obtenido de Revista de derecho en Familia: http://server1.utsupra.com/doctrina1?ID=articulos_utsupra_02A00393351753
- Velarde, R. (1998). *CONTRATACION EMPRESARIAL CONTRATOS CIVILES BANCARIOS, LABORALES, MERCANTILES*. En V. Rodriguez, & Javier, *CONTRATACION EMPRESARIAL CONTRATOS CIVILES BANCARIOS, LABORALES, MERCANTILES*. Rodas, Lima: Rotusa. Obtenido de https://www.rodriuezvelarde.com.pe/pdf/libro2_parte4_sec3_cap1.pdf



DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 26/08/2020

[Firma]

Firma y aclaración

28160

Número de registro

36962714

DNI



DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 26 de Agosto de 2020



Federico
Rios

.....
Firma y aclaración

28343
Número de registro

37738354
DNI